



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00485-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
 2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.
 3. Complete los hechos de la demanda indicando la suma adeudada y la fecha de vencimiento del título que pretende hacer valer.
 4. Allegue el documento anexo a la factura donde se encuentre el endoso en procuración a favor de Juan Camilo Tunarosa
- Adicional a ello y con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
 6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0671b2985f5523c37597164c0e4d01a3429931fd028c95f4036d1241ecdc5930

Documento generado en 13/09/2021 08:19:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00476-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bed61969359232be61cab58892ba8c594e4592e3d62fdafa4d7c15c045cb2
be**

Documento generado en 13/09/2021 08:20:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00474-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117b12e61558c1ab31bbf70fdd62c053ef2d1570ee24827fa3dff584ea4d0aea

Documento generado en 13/09/2021 08:19:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00478-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra del título que se ejecuta, el mismo deberá allegarse por ambos lados y a color.
2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Allegue completo el documento que fue presentado ante la Notaria 55 del Circulo de Bogotá. Tenga en cuenta que solo se aportó la hoja contentiva del sello notarial.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be5dfc5e6130d62b79bf03ef971f5a56dedb3b8d1c3265bce5e8557fea06588

Documento generado en 13/09/2021 08:19:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00304-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18768462f17050d559405b03743a8af59c34ae4e78d47404d50b664b0727250d

Documento generado en 13/09/2021 08:19:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00493-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, nuevamente, en formato digital de mejor resolución y por ambas caras el título valor que ejecuta.

5. Al paso de lo anterior, allegue el plan de pagos en el cual ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

6. Al paso de lo anterior, allegue la carta de instrucciones.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

² REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

7. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

8. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

9. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

10. Corrija la pretensión número 15. Tenga en cuenta que la fecha desde la cual solicita el pago de intereses de mora por las cuotas no pagadas, es anterior al vencimiento de la mayoría de ellas.

11. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

12. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

13. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdeed708e6c16b01480f17a4a9899ea63047aa80bdd6049c446d4041d8f4cd

1

Documento generado en 13/09/2021 08:44:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00809-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, ambas caras del pagaré base de la ejecución, y su carta de instrucciones. Tenga en cuenta que por la forma en que fue digitalizado e incorporado a la demanda, es ilegible.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si los hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Atendiendo lo anterior, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada una de las cuotas causadas, discriminando los valores que la integran. De estar integradas por sumas destinadas al pago de seguros, para que sea viable su cobro deberá allegarse certificación expedida por la empresa de seguros que de cuenta que la aquí acreedora asumió el pago de las mensualidades correspondientes.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e00c6f99c0582e96e73b842dcb57cad2a5e791ba47a6b335988e77345d524

3

Documento generado en 13/09/2021 08:19:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00825-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., deberá indicarse cuál de los apoderados a los cuales se le otorgó poder actuará dentro del proceso de la referencia.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. Aporte Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e62fd0eb23d687742ee0d9467dd52b7db1b4ee0b2fbaccd90f638d4202f231b

Documento generado en 13/09/2021 08:19:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00494-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

El poder deberá incluir de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda y el referido en el cuerpo del poder inicialmente aportado, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del pagare aportado; en caso que esta ejecución obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y además de ello, pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

3. Al paso de lo anterior, allegue el plan de pagos en el cual ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

² [REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.](#)

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, nuevamente, en formato digital de mejor resolución y por ambas caras el título valor que ejecuta.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860a851ec0b91f8a1474ac048da313a1eb15a906526ab833a935a4d6b0b691
d6**

Documento generado en 13/09/2021 08:19:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00138-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JESÚS MARÍA DELGADO BARBOSA** en contra de **LUZ MARINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo²

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCEINTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$23.328.000)**, por concepto de 11 cánones de arriendo causados entre abril de 2020 y febrero de 2021, cada uno a razón de \$2.064.000, los tres primeros meses y \$2.142.000 los 7 restantes.

2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de cláusula penal.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR GUSTAVO DÍAZ DÍAZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610ea507a3b0a6957e839b193f6ee849d35a567c8b99484715349f5acbf4135b

Documento generado en 13/09/2021 08:19:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00481-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adicione el hecho segundo, indicando la fecha exacta en la que se realizaron los pagos a los que allí hace referencia y el monto de los mismos.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si el monto por el cual se diligenció el pagaré, además de capital corresponde a conceptos de intereses, seguros y otros. De ser el caso, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de dichos conceptos. De tratarse de seguros, deberá allegar certificación de la aseguradora que acredite que la ejecutante realizó su pago.
3. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que el documento al que hace referencia en el hecho octavo, no fue allegado al expediente.
5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aec5cf1fd8d8898cff74bee9c375c2f3b71c0170dc3b121bd2d734fdaa5c7d4

Documento generado en 13/09/2021 08:19:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00482-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.
3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la ejecutada.
4. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
5. Aclare el acápite de competencia.
6. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773bb71b0c1b36c28840a38f8dbf0e77e6948fb7726353d0d4702cd9a9f9b0ec

Documento generado en 13/09/2021 08:19:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00491-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la factura cambiaria aportada como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional (...) los siguientes:

[...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los espacios destinados a la "FIRMA Y SELLO RECIBO ACEPTACIÓN CLIENTE" y "FECHA DE RECIBO", se encuentran en blanco, lo que fácilmente permite concluir que, la factura de venta no ha sido aceptada por el obligado a quien se pretende ejecutar.

Lo dicho, implica que aquel instrumento no se constituye como título valor, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la factura de venta N.º 45 de 1 de junio de 2019.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f09a4262d239be91632b572e96d736bba098e2d18ec318fcff76f8a8e171444

Documento generado en 13/09/2021 08:19:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00495-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ad2dc8d336ac9f595d3f3478be04c653a7c2b21415fcc357dd55a4de99a77
C**

Documento generado en 13/09/2021 08:19:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00803-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá allegar el acta del Consejo de Administración de 18 de mayo de 2021 que ratifica el nombramiento de Yury Lorena Murte Vera como administradora de la copropiedad demandante. Tenga en cuenta que la certificación de la Alcaldía Local de Suba da cuenta de que su periodo culminó el 30 de mayo de 2020.
2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.
3. Corrija el acápite de cuantía teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0800c837ab64d00af8837d8ed82d3203663175d213c1a1cfc240caa49086eb7
e

Documento generado en 13/09/2021 08:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00811-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986.

3. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la ejecutada.

4. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, indique de la suma por la que diligenció el pagaré, que monto corresponde a capital, intereses remuneratorios e intereses de mora. Con el fin de evitar la capitalización de intereses, solicite por separado cada concepto.

5. Complemente el hecho segundo de la demanda, indicando en cuántas cuotas mensuales se pactó el pago de la obligación y la fecha desde que la ejecutada incurrió en mora.

6. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho séptimo, de ser el caso, reformule sus pretensiones y solicite por separado, una a una, las cuotas en mora, y por aparte el capital acelerado.

7. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si los hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8f329dc883f49cc1c7083df6f2454c29558de82d40e7e004acef6cef7fc793

Documento generado en 13/09/2021 08:21:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00814-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de los demandados.

3. Complementéntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso). Tenga en cuenta que, los linderos contenidos en el contrato de arriendo, no permiten identificar plenamente el local comercial, pues de su redacción pareciera ser que se refieren a los linderos generales del centro comercial en el que se ubica el local.

4. Amplíese el hecho cuarto de la demanda, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

5. Con base en lo anterior, complemente el tercer hecho indicando la suma que mensualmente dejó de cancelar el arrendatario. Lo anterior a efectos de determinar la suma que debe cancelar para ser escuchado en la actuación.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4d6388fd6fdb71eadb91b7325943d3ea33100ed7fa897e6df7c530edd25c
e**

Documento generado en 13/09/2021 08:20:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00815-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1753b616cf80394db04b76f8b4927440dc7e460fb74bd5249d28959c9d02cc8

Documento generado en 13/09/2021 08:20:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00818-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea

Téngase en cuenta que, en tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma imparte una orden, al girado, de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto, pues el espacio destinado en los títulos, para plasmar la firma del girador, se encuentra en blanco.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las letras de cambio número 9, 10, 11, 12 y 13 de 48, suscritas el 27 de junio de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ab5ae065547e698bc2f393c7abb3af4af05d5761e50b75886ca103ed57e8ee

Documento generado en 13/09/2021 08:20:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00480-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho segundo indicando la fecha exacta en que se venció el plazo.
2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905f221e04f27c03aa2690c696864906bc2ce884862020af07597833d1314162

Documento generado en 13/09/2021 08:20:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00496-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2211078e904ac02ff8f8e9b52f46249c310e83341cd2a7f335c37b81828140e

Documento generado en 13/09/2021 08:20:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00847-00.

A pesar de que se presentó oportunamente escrito de subsanación, el Despacho advierte que, en el presente asunto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en asuntos civiles que habilite al demandante para acudir directamente ante la jurisdicción.

Si bien, junto con la demanda inicial y, nuevamente con su escrito de subsanación, allegó solicitud de medidas cautelares, lo que permitiría considerar que, en principio esta relevado del cumplimiento de dicha carga de procedibilidad, tal como lo señala el parágrafo 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que su solicitud de cautelas no se acompasa con aquellas que, en asuntos como el que nos ocupa, contempla el estatuto procesal civil.

Téngase en cuenta que el mismo artículo 590 *ibidem*, enlista las medidas cautelares que, procesos declarativos, pueden decretarse, sin que allí se encuentre contemplada la de embargo y secuestro de los dineros que, a cualquier título, pueda tener la demandada en entidades financieras, pues el embargo y secuestro de bienes es una medida propia de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, la manifestación genérica, que pareciese estar fundada en el literal c) del artículo en comento, tampoco puede relevarlo del cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues de tal expresión no se desprende la solicitud concreta de una medida cautelar. Tenga en cuenta que en cabeza del demandante esta la posibilidad de solicitar medidas cautelares, pues es dicho extremo quien está en la obligación de investigar y establecer qué tipo de medidas podrían garantizar el cumplimiento de sus pretensiones. Contrario a ello, al juzgador lo que le corresponde es evaluar si la solicitud se ajusta o no a los presupuestos a que dicho literal hace referencia para su decreto, de tal manera que la innominación cautelar no puede confundirse en un traslado al juzgador de las cargas que le corresponde a la parte.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Es así como no basta con que, simplemente se soliciten medidas cautelares para obviar el requisito de procedibilidad, sino que es indispensable que las mismas sean procedentes para el tipo de proceso que se ha presentado.

Así las cosas, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, habrá de rechazarse la presente demanda de Seguridad Decapolis Ltda contra Edificio Arboleda 100 PH.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d16efeefb2e0a3bcd94a95c14a550bc141bf1dcabef4e9b31ec805b61554b13
e**

Documento generado en 13/09/2021 08:48:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00194-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87bb41699c1bdc645278b6f7a673328432f9f449b81fc3f3057390135de7553

Documento generado en 13/09/2021 08:20:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00259-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b22176e7761333fc25c77fc3acb4d360440ce5edd7127bd4c0ba5c4ee0caa6

Documento generado en 13/09/2021 08:20:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00275-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e49f944993b8547614e86fc94b372078970d3af22f58e08b22eb521c6d8eb05

Documento generado en 13/09/2021 08:20:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00421-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que tras haber aclarado el número del pagaré que se pretende ejecutar, junto con el poder allegado nuevamente no se acredita que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos ni cumple la exigencia de presentación personal.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredite en debida forma que el poder que se adjunta con el escrito de subsanación, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e5d36150c389177dc3b4a32e55fa7dcf17f6929551a5dec9ef2e169e370257

Documento generado en 13/09/2021 08:20:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00489-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, si bien la demandante remitió vía correo electrónico² solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que en el presente asunto no se ha dado inicio al proceso, razón por la cual se torna inviable disponer su terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

² Recibido el 31 de agosto de 2021 a las 10:52.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3dee6578b1b2d5f483462cf5bfea50bfa87075b18b6b2287c29fc23a1447a4

Documento generado en 13/09/2021 08:20:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00816-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de los ejecutados.
2. Aclare la razón por la cual pretende el pago de \$15.000.000, cuando el acuerdo de pago suscrito el 24 de agosto de 2020, da cuenta que la deuda contraída, para esa fecha, asciende a \$12.000.000.
3. Excluya las pretensiones primera y quinta por no tener relación con la naturaleza del asunto.
4. En cuanto a las pretensiones complementarias 1, 2 y 3, deberá decantarse por una de ellas, pues son excluyentes entre sí y, por la naturaleza del asunto, no existen pretensiones principales y subsidiarias.
5. En el acápite de notificaciones, indique una dirección electrónica de los demandados, y en caso de desconocerla, señale tal situación.
6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d380859b295772a1cc117bbdbd447490aa2017fab7134e4b276ec13e7c74
74**

Documento generado en 13/09/2021 08:20:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00824-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que se indica que el extremo del demandado ostenta la propiedad del bien, allegue certificado de tradición y libertad que así lo acredite.

3. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

4. Aclare la razón por la cual Debora Rosa Romero Monsalve expidió la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo por cuotas de administración dejados de pagar causadas entre agosto de 2020 y abril de 2021; aun cuando la certificación aportada da cuenta que su periodo lectivo en la copropiedad culminó el 3 de junio de 2020. Allegue documento que soporte su afirmación.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc5b700af50258ec6da1b411b2e50b79063a410260c645f352b4962921dfdbd

Documento generado en 13/09/2021 08:20:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00484-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Infórmele al despacho de qué documento fueron tomados los linderos del inmueble indicados en el hecho primero y contrato de arrendamiento, de ser posible anéxese a la demanda.

2. Amplíese el hecho 2 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

3. Amplié el hecho cuarto indicando específicamente el monto que cada mensualidad género. Lo anterior a efectos de establecer los cánones que a la fecha se adeudan.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Acredite el envío simultáneo del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96e1522aad179b307dedb0fb42b437ef1d52b977b8641a5fb0e728555f2c396

Documento generado en 13/09/2021 08:21:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00980-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CRISTIAN CAMILO RIVAS ARBOLEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 03403470001868:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.664.381 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación

Nº DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
29	05/02/2020	\$ 438.856,00	\$ 336.948,00
30	05/03/2020	\$ 444.768,00	\$ 331.287,00
31	05/04/2020	\$ 450.759,00	\$ 325.550,00
32	05/05/2020	\$ 456.831,00	\$ 319.735,00
33	05/06/2020	\$ 462.985,00	\$ 313.842,00
34	05/07/2020	\$ 469.223,00	\$ 307.869,00
35	05/08/2020	\$ 475.544,00	\$ 301.816,00
36	05/09/2020	\$ 481.950,00	\$ 295.682,00
37	05/10/2020	\$ 488.443,00	\$ 289.464,00
38	05/11/2020	\$ 495.022,00	\$ 283.164,00
TOTAL		\$ 4.664.381,00	\$ 3.105.357,00

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.105.357 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

suma descrita en el numeral 1 liquidados a partir del día en que se radicó la presente demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$21.455.616 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc715e6b8e1b432c9882d8ffc5dabd4a6293177f9882a99085d9cf61ba78571

Documento generado en 13/09/2021 08:21:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00184-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado siete (7) de julio de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 3.º, en el cual se dispuso que en la escritura pública allegada que da cuenta de la facultad para endosar el título allegado como base de la ejecución, es decir en la e.P. 9857 de 30 de mayo de 2018, señalara la página y lugar exacto en el que se encuentra relacionada la obligación que ejecuta.

Con su escrito de subsanación, informó que, por error, remitió la escritura pública 9857, cuando la que corresponde es la 9646 de 31 de mayo de 2016, por lo que aportó copia de la misma.

La parte demandante respecto de la nueva escritura pública aportada informó que la obligación estaba relacionada en el folio 12, por lo que revisado el documento se encontró que en la columna 1 fila 35, está relacionado el número al que aquella hace referencia.

Sin embargo, advierte el Despacho que el consecutivo que se relaciona en el escrito de subsanación y que se consignó en la escritura pública, en modo alguno coincide con ninguno de aquellos visibles en el título valor base de la ejecución.

Obsérvese que, , el número referido es el 04559864850009081; no obstante, visto el pagaré se advierte sin mayor dificultad que, ni la secuencia numérica del código de barras QF02086355 ni aquella consignada en el costado derecho del título 4257568, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondiente a la obligación que aquí se ejecuta, situación que, además, impide al Despacho tener certeza que, respecto de aquel título, se encuentre debidamente acreditada la facultad para su

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

endoso, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c476565c3c38212928837c50ffb42923c38fdbcedd2a2c0a656cb32751d2c4

Documento generado en 13/09/2021 08:21:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00187-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado siete (7) de julio de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 3.º, en el cual se dispuso que en la escritura pública allegada que da cuenta de la facultad para endosar el título allegado como base de la ejecución, es decir en la E.P. 9857 de 30 de mayo de 2018, señalara la página y lugar exacto en el que se encuentra relacionado el pagaré que ejecuta.

Si bien, informó que las obligaciones "(...) 05900004100279514 y 06500004100279375 objeto de ejecución se ubica (sic) en el folio No. 45 y 150 respectivamente", lo cierto es que revisada la escritura pública en los folios señalados y una vez visto cada uno de las 136 casillas que integran cada uno de los folios, no fue posible ubicar la secuencia numérica indicada.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el consecutivo que allí se consignó, en modo alguno coincide con ninguno de aquellos visibles en el título valor base de la ejecución.

Obsérvese que, en el escrito de subsanación se indicaron los números 05900004100279514 y 06500004100279375; no obstante, visto el pagaré se advierte sin mayor dificultad que, aquellos no coinciden con el único número que fue consignado en el título para identificarlo, es decir, el que se encuentra en el costado derecho del título es decir, 5898632, situación que, además, impide al Despacho tener certeza que, respecto de aquel título, se encuentre debidamente acreditada la facultad para su endoso, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9227ca823e4f3b3c5b3113722baa1f6704cecc6d2ba41024194929be46a04a3
3

Documento generado en 13/09/2021 08:54:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00225-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1c9bedd5e9618c44de2debb3c4952c3773920255b7e8e103f9c9fe5f8096af

Documento generado en 13/09/2021 08:21:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00227-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4dee911cc8c05f09d7e6546693074ebfd910caa20f51128ed1d8e1af5d383a

Documento generado en 13/09/2021 08:21:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00272-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa29420f8302941cb18495fdafadab542a65ed1248e8a370fcbc093afac4c1e

Documento generado en 13/09/2021 08:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00327-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86de2a6a5d2a603a2316bbd72d950a14d1e9181c5f1d28a42fe185b618f036ea

Documento generado en 13/09/2021 08:21:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00431-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HÉCTOR ALBERTO REINA LÓPEZ** en contra de **MARÍA ELISA PARRA PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de abril de 2019² obrante a folios 3 a 9 expediente digital:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.053.333 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR
nov-20	\$ 760.000,00
dic-20	\$ 760.000,00
ene-21	\$ 760.000,00
feb-21	\$ 760.000,00
mar-21	\$ 760.000,00
13-abr-21	\$ 253.333,00
TOTAL	\$ 4.053.333,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25319d06b7104914cffffef1460cad1101e294e04e96fb36feb06555f2dea1db

Documento generado en 13/09/2021 08:21:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00805-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el plan de pagos de la obligación contenido en el pagare 3314339055 en donde se discrimine cómo estaban contenidas las cuotas y a qué mes corresponden cada una de ellas.
2. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré 33014339055 se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.
3. Aunado a lo anterior, complementé los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré 5470610036761977 incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
4. Complétese el hecho 9 informando a que cuota corresponde la fecha en que incurrió en mora la parte ejecutada.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegaron en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos ejecutivos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7dac362b756f97f769f6f81c2bcc3a5bde63431fd0febeb17269b742eab6bd

Documento generado en 13/09/2021 08:21:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00806-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. El apoderado judicial deberá actualizar su dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

4. Aclare la razón por la cual, el señor Hernando Alfonso Moreno Rojas, suscribe la certificación de deuda expedida el 28 de julio de los cursantes, cuando de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, se evidencia que el periodo por el cual fue elegida la sociedad que representa para administrar la copropiedad, culminó el 22 de noviembre de 2019. De ser el caso, allegue los documentos que den cuenta que su nombramiento continúa vigente.

5. Aclare la segunda de sus pretensiones, pues el Despacho no encuentra la relación de aquella con el trámite del proceso ejecutivo.

6. En el acápite de notificaciones, indique lo pertinente respecto del apoderado judicial. Cabe observar, que la dirección de correo electrónico que relacione debe coincidir con aquella que señaló en el

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Registro Nacional de Abogados, o de ser el caso, realizar la actualización correspondiente siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c22a98fbde442673e967451f8610f746d051aa99de3416f81ffde90db266c0

Documento generado en 13/09/2021 08:21:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00483-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP.

De optarse por poder conferido a través de mensaje de datos, el mismo debe provenir del correo electrónico que la copropiedad tenga registrado.

2. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

3. Aclare la razón por la cual la sociedad PROHORIZONTAL SOCIEDAD S A S, por intermedio de su representante legal SANDRA YANETH CRUZ CORTES, expidió la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo el 18 de mayo de 2021; aun cuando la certificación aportada da cuenta que su periodo lectivo en la copropiedad culminó el 19 de septiembre de 2019.

4. Alléguese nuevamente y en una mejor resolución el certificado de deuda que pretende hacer valer dentro del presente trámite.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. En el mismo sentido, y bajo la gravedad de

juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.

6. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA expedido por la Superintendencia Financiera y el certificado de la sociedad PROHORIZONTAL SOCIEDAD S A S. con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda LUCY YANETH MURILLO informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a3a50197ad8c4bd444d55e4a5fb3d823ddbba3b57cd139a07fcdca6798ce
3e**

Documento generado en 13/09/2021 08:21:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00210-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790141198a255f3ed43acab0520ceabb8c768bac821eeae98bec2b40134f718b

Documento generado en 13/09/2021 08:21:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00283-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO SAS** en contra de **SINDY CATALINA HERMOSA BELTRÁN, LUIS EDWIN MONASTOQUE ZAPATA y JAIRO ANDRÉS CHAPARRO CARDONA** por las siguientes cantidades, representadas en un contrato de arrendamiento, suscrito en agosto de 2018².

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000)**, por concepto de 6 cánones de arriendo causados entre noviembre de 2018 y abril de 2019 a razón de \$950.000 cada uno.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000)**, por concepto de cláusula penal.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a5d620f67e90f061256ec94ec991e5a5d378471f893fb54e71f18a501fc35a

Documento generado en 13/09/2021 08:21:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00284-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré N° 1 10004288090 con numero en la parte lateral 3791069

Lo anterior debido a que en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para elaborar endosos de los títulos de deuda allí descritos, entre los cuales no fue incluido el número del pagare que aquí se pretende ejecutar.

Téngase en cuenta que una vez revisadas las documentales y en especial las hojas señaladas en el escrito de subsanación, advierte el despacho que del contenido del cartular no se desprende los números 04916463922404947, 05905057000105580, 065050570001005574 y/o 4597414 correspondientes a las obligaciones contenida en el título valor.

Por ende no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec6eb2c1361afaaa1843de9309cfee69bbb273e54a7171d49c616a1be9d1ea9

Documento generado en 13/09/2021 08:21:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00340-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4706a1c9ccda43aca2e2c2d0e4ff9010ab1a3bdec4fc1532a7d22e7bc9a3c
f

Documento generado en 13/09/2021 08:23:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00389-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568032ade841594644d1c7fe0922eed38f83c80cdb5acbc6cfff09fd4a035030

Documento generado en 13/09/2021 08:23:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00477-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar el poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Adecue los hechos y pretensiones relacionados con el pagaré del 14 de enero de 2015, atendiendo para ello la literalidad del título que pretende hacer valer mediante el presente proceso.

3. Aunado a lo anterior, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció los pagarés incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en donde se encuentra específicamente los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ee03090278c56d9b8139e786f963abec97edfa800e3a22a12ddc2841bdfaa
0**

Documento generado en 13/09/2021 08:23:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00278-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a5307f352837217639c7da1d3fd9ab7416c726fee3d0a2468e7cc3fb25b0b2

Documento generado en 13/09/2021 08:23:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00281-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df0af6c69c41968ff2e0ddce34d191f056880978a7c39a97c3856fd9b46c519

Documento generado en 13/09/2021 08:23:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00313-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JACKELINE PAOLA CASTELLANOS MENDOZA** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés sin número de 12 de octubre de 2016 y 15 de abril de 2018².

1. Por el pagaré de 12 de octubre de 2016:

1.1. La suma de **QUINCE MILLONES CONCUNTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$15.056.727)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por el pagaré de 15 de abril de 2018:

2.1. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$993.413)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada,

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6a975bf98182f6ad587429f8e573d9f6d8e88cc5954de7d0ae1480759e1519

Documento generado en 13/09/2021 08:23:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00344-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d1c889ffc6f17b31236f3040c89fbd5a660503bb471d59356f517b0d26121e

Documento generado en 13/09/2021 08:23:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00430-00.

A pesar de ser subsanada en tiempo, teniendo en cuenta la documental aportada, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Si bien la demandante allegó el detalle de movimientos por crédito, aquella documentación solo da cuenta de las cuotas causadas entre abril de 2018 y mayo de 2020, sin que se incluyan las que, entre la última fecha y la presentación de la demanda o la constitución en mora, se causaron. Así las cosas, deberá aportar un plan de pagos en el que se observe la proyección completa de las cuotas causadas.

2. Por otra parte, es necesario que, para dar claridad al hecho cuarto, lo complemente e indique la fecha en que la ejecutada incurrió en mora y, si coincide con la de la aceleración del plazo, así deberá indicarlo expresamente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

559337e84956a245ea87819db4805ba5fa010116e14f86f59e58e26795e3752d

Documento generado en 13/09/2021 08:23:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00595-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dos (2) de julio de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 1.º y 3.º.

En el primero de ellos, se le solicitó que dirigiera su demanda contra una persona con capacidad para ser parte pues la demandada, Editorial El Punto de Partida Ltda, canceló su matrícula mercantil, según consta en el certificado de cámara y comercio que adjuntó a la demanda y, por tanto, dejó de existir como persona jurídica; no obstante, insistió la apoderada judicial en dirigir la demanda contra aquella.

Por su parte, en el numeral 3.º, se le solicitó que allegara la Escritura Pública contentiva de la garantía hipotecaria cuya prescripción persigue, toda vez que la escritura 7261, con la que acompañó la demanda, da cuenta únicamente de la compraventa realizada y a pesar de que en la cláusula cuarta hace mención a la hipoteca que recae sobre el inmueble, aquél no es el acto de constitución.

Téngase en cuenta que, según consta en anotación 005 del certificado de tradición y libertad del inmueble, la hipoteca se constituyó con escritura pública 2255 de 29 de abril e 1987 de la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, y no a través de la que allegó con su escrito de demanda y remitió nuevamente en su memorial de subsanación, insistiendo que aquella era el instrumento público constitutivo del gravamen hipotecario

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda verbal para la extinción de hipoteca por prescripción extraordinaria.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaabf97073acc3d587a9cc83c644ffe81268931204c48ceabfdaf5e22d25d6b9

Documento generado en 13/09/2021 08:23:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00813-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 468 del Código General del Proceso, dirija la demanda contra los actuales propietarios del inmueble. Tenga en cuenta lo señalado en la anotación 16 del Certificado de Tradición y Libertad aportado.
- 2.** En el segundo hecho, corrija la ciudad en la que se ubica el inmueble y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 3.** Alléguese certificación expedida por la aseguradora que acredite el pago realizado por la ejecutante, por la suma que reclama por concepto de seguros.
- 4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16847984e522ae63408253e92e4de47f47ee0b7665e1f9b5c21dd0af6421290d

Documento generado en 13/09/2021 08:23:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00171-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4546db6e3001ef64689984ba14b55e2cac94437f929905212a1b08952d654971

Documento generado en 13/09/2021 08:23:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00191-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b62429ac5af01c1773dbfbed17b732eeb221750b97fbe6f5998c2490e0426c8

Documento generado en 13/09/2021 08:23:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00244-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3674891b978a009d218252afa1aa5d83b567296b774875273cf37aad252f11f9

Documento generado en 13/09/2021 08:23:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00487-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrijase la pretensión indicando con claridad contra quien se debe proferir el mandamiento de pago.
2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627ce04583340e657b04d3946b8bb115dc4d0a5c7fe03174d84b1dd428252e9
3

Documento generado en 13/09/2021 08:23:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00197-00.

Previo a librar mandamiento de pago, y con el fin de tener certeza de que los documentos aportados en copia digital como base de la ejecución fueron tomados de sus originales, requiérase a la parte demandante para que, en el término de 5 días, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, el original del pagaré 227 y de la escritura pública 2960.

Para la entrega de la documentación solicitada, deberá agendar una cita través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56cfa07309c5a07b0097a24f1854ef45938b2ce1644d381aa515b0d1cf3fca8

Documento generado en 13/09/2021 08:23:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00336-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9a6447b0cd65da183babe721c89ea92add3942327e01ef580a913459ef1fb1

Documento generado en 13/09/2021 08:22:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00346-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52622e030d897ff0814c79a633061dbc3b506a89ca384bb794e0e7419551844

Documento generado en 13/09/2021 08:22:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00385-00

Tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el numeral segundo del proveído de fecha 12 de agosto de 2021, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el numeral segundo auto del 12 de agosto de 2021, en el sentido que se suscitó conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado **17** Civil Municipal de Bogotá y no como quedo allí plasmado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7532f9ff0321ee6d943fdc6162667ea30bebec658b970132599120f367c5d1ff

Documento generado en 13/09/2021 08:22:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00288-00.

En atención a que el extremo demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, notificado por estado el 4 de agosto pasado, toda vez que solo hasta el 18 de agosto siguiente remitió memorial con el que pretendió enmendar los yerros advertidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f070f4d02f2c7be07275ea99536e1b3fbb765de9e581da85dff65a814ebf51d

Documento generado en 13/09/2021 08:22:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00289-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740fd03a957135bd0a6422249e5058c602a67689d5595d422ae3944f1f7c3eab

Documento generado en 13/09/2021 08:22:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00590-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RF ENCORE SAS** en contra de **DENIS LORENA AYA CAICEDO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré de 16 de septiembre de 2919².

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.461.186)**, por concepto de capital en mora.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfe33da7accfbbd7bd3c1e1cf38f5370a07da982c56517d9f0b920837759290

Documento generado en 13/09/2021 08:22:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00175-00

Previo a proferir el auto admisorio, y con el fin de tener pleno conocimiento de la promesa de compraventa al que se hace mención en el hecho cuarto del escrito de la demanda, como quiera que de las documentales digitalizadas es imposible leer el contenido del mismo, requiérase a la parte demandante para que, en el término de 5 días, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, el original de la promesa de compraventa relacionada en el hecho cuarto de la demanda.

Para la entrega de la documentación solicitada, deberá agendar una cita través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49210cda99b2349495421c99b65350b8d2d067f9ace39d0d5aefe70d10a6c2

2

Documento generado en 13/09/2021 08:22:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00492-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, si bien la demandante remitió vía correo electrónico² solicitudes de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que en el presente asunto no se ha dado inicio al proceso, razón por la cual se torna inviable disponer su terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43eaa4d3fdcf314a32463235a11a7b7fadca209c72856408c5726ad24f9b5dea

Documento generado en 13/09/2021 08:22:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Recibidos el 9 de junio de 2021 a las 11:32 y el 12 de agosto de 2021 a las 12:28.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00479-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá adecuar el asunto para el que es conferido. Tenga en cuenta la cuantía del proceso.
2. Corrija la designación del juez a quien dirige la demanda.
3. Deberá allegar nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el escrito de demanda. Tenga en cuenta que el asunto debe estar claramente determinado.
4. Atendiendo lo narrado en el hecho 9.º, amplíe los hechos de la demanda, informado si la factura a la que allí se hace referencia se expidió, y de ser así, explique la razón por la cual no se acude a un proceso ejecutivo. En todo caso, allegue al presente tramite la factura expedida.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, especifique y cuantifique en debida forma la cuantía de este asunto. Tenga en cuenta que la fijación de la cuantía depende de la sumatoria de todas las pretensiones, mas no de la de mayor valor. Con base en lo anterior, establezca si en el poder debe realizarse algún ajuste.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1395ff79a8423fbd142b19df45179f08b9d8d0bece36f9c8ac2914a26e4207cc

Documento generado en 13/09/2021 08:22:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00442-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac8586be1cf83d403d71d1fe54fcc40bec4475f5979c521b6a858bf9abfcd

Documento generado en 13/09/2021 08:22:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 73 publicado el 14 de septiembre de 2021.